



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

INSANIA

RESUMEN: Se hace un breve análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial sobre la Insania. Incluye el concepto, historia, procedimiento judicial para declararla elementos y por último se incluyen resoluciones que explican los criterios de fijación, la legitimidad para accionar, características y naturaleza jurídica de la figura.

SUMARIO:

1. CONCEPTO
2. HISTORIA
3. LA INTERDICCIÓN EN EL DERECHO COSTARRICENSE
 - a) EN LA LEY 7600
 - b) EN EL CÓDIGO CIVIL
 - c) EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
 - i. ESCRITO INICIAL
 - ii. TRÁMITE
 - iii. ENTREVISTA
 - iv. ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL
 - v. DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD
 - vi. GASTOS DE LA DECLARACIÓN
 - vii. REHABILITACIÓN
 - d) EN LA JURISPRUDENCIA
 - i. Aplicación de la ley 7600 de igualdad de oportunidades de las personas discapacitadas
 - ii. Criterios de fijación de la competencia en procesos de insania
 - iii. Legitimación para gestionar la insania
 - iv. Finalidad del nombramiento del curador
 - v. Reglas para la interpretación de las normas procesales que la regulan
 - vi. Naturaleza, finalidad, particularidades del procedimiento y distinción con la interdicción
 - vii. Inaplicabilidad del fuero de atracción con respecto de la sucesión
 - viii. Curador del insano, autoridad competente para nombrarlo



1. CONCEPTO

"La insania deriva del latín "insania" con una (i) breve por lo que en español no debe tildarse el acento latino, siendo apropiado "insania" y no "insana" que es incorrecto.

Insania refiere a insano y significa "... locura, privación del juicio", una connotación médica en el lenguaje, que denota un género de enfermedades mentales.

Este término es incorporado en la legislación argentina para definir el proceso por el cual se promueve la interdicción de un sujeto incapaz de administrar sus propios bienes.

Nuestro Código Procesal Civil imita esta denominación de los textos argentinos de procedimiento, para definir al proceso de interdicción, sin atender que el término es inadecuado por los motivos que se subrayan a continuación.

En primer lugar, la acepción insania implica enfermedad o anormalidad de la salud, por lo que no puede ser utilizado en la terminología jurídica como acción o movimiento que implica un proceso.

En segundo lugar, cuando se habla de insano, no se refiere en estricto sentido al que ha sido declarado jurídicamente incapaz, sino al enfermo en general.

(...)

Interdecir define el acto de vedar o prohibir alguna cosa, mientras que la interdicción es la acción de interdecir, como procedimiento por el cual se prohíbe alguna cosa, mientras que la interdicción es la acción de interdecir, como procedimiento por el cual se prohíbe alguna cosa.

(...)

Así, se puede decir que la interdicción se da por causa de insania y no que la insania es por causa de la interdicción, como corroboración que el término insania es incorrecto para denominar a un procedimiento, ya que no son siquiera sinónimos entre sí."¹

2. HISTORIA

"La insania, instituto jurídico de origen romano, fue creado para agilizar y dar seguridad a las transacciones comerciales, evitando que los contratantes y el insano sufrieran los perjuicios de una mala administración.



Los romanos definieron la insania como la incapacidad física o moral, que diferenciaba al insano de la normalidad de los hombres, negándoseles la capacidad de actuar.

Así, los romanos distinguían dos tipos de incapacidad:

- e) Física o corporal: don de se ubicaban a los impotentes (spadones), los sordos (surdi), los mudos (muti), y los (qui perpetuo morbo laborant) sordomudos y los que padecían una enfermedad incurable; y
- f) Morales: que comprendía a los furiosos (furiosi), los locos (mentecapti), los dementes (que carecen de inteligencia o son imbéciles) y los pródigos (prodigus)

La incapacidad metnal, incorporada a aquella que los romanos definían como moral, no necesitaba ser declarada por el Magistrado: la curatela se ejercía sin necesidad de tramitación alguna.

Sin embargo, es del Derecho Romano que tenemos el legado de la interdicción, que aunque no se derivara de la incapacidad mental, si era atribuida al pródigo, por la razón de ser esta última una incapacidad relativa, la cual necesitaba de la declaratoria del Magistrado.

Aunada a esta, estaba la declaratoria del furiosus, aunque es de advertir, que la declaratoria a que se hace referencia es sobre la curatela en sí misma, pues como lo dice Demolombre "l' interdiction ne s'appliquait pas a u furieux; on n'interdisait que le prodigue.

(...)

Para los romanos, la curatela implicaba una administración, donde la persona se encargaba de la defensa de intereses públicos o privados, tuviera o no poderes de administración.²

3. LA INSANIA EN EL DERECHO COSTARRICENSE

a. EN LA LEY 7600³

Artículo 2.- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

Igualdad de oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir



la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.

Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las discapacitadas.

Discapacidad: Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo.

Organización de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad o por sus familiares cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de la igualdad de oportunidades.

Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

Necesidad educativa especial: Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje.

Estimulación temprana: Atención brindada al niño entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso lógico de la maduración.

b. EN EL CÓDIGO CIVIL⁴

Artículo 41.- (*)

Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos.



(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. LG# 102 de 29 de mayo de 1996.

c. EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL⁵

i. Escrito inicial

Artículo 847.- Escrito Inicial. (*)

La solicitud de declaratoria de interdicción de una persona deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) El nombre y las calidades del solicitante y de la presunta persona cuya declaratoria en estado de interdicción se solicita.
- 2) La indicación del parentesco existente entre el solicitante y el insano. A falta de parientes la solicitud podrá hacerla la Procuraduría General de la República.
- 3) Los hechos que motivan la solicitud.
- 4) El dictamen médico en el que se diagnostique la falta de capacidad cognoscitiva o volitiva.
- 5) La determinación de los bienes del insano, si los hubiere.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. LG# 102 de 29 de mayo de 1996.

ii. Trámite

Artículo 848.- Trámite.

Recibido el escrito, el juez designará un curador para que represente al presunto insano dentro del proceso, y ordenará que el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial examine al presunto insano y emita un dictamen, el cual deberá comprender los siguientes extremos:

- 1) El carácter propio de la enfermedad.
- 2) Los cambios que puedan sobrevenir durante el curso de la enfermedad, la duración, la posible terminación, o si, por el contrario, es incurable.



3) Las consecuencias de la enfermedad en el comportamiento social y en la administración de los bienes del enfermo;

4) El tratamiento idóneo.

El dictamen deberá rendirse en un plazo no mayor de un mes, para lo cual se tomarán las medidas que fueren necesarias.

En la misma resolución ordenará notificar a la Procuraduría General de la República, cuando ésta no fuera la promotora.

iii. Entrevista

Artículo 849.- Entrevista.

El juez podrá entrevistar el presunto insano, ya sea en su despacho o en el lugar que en que se encuentre.

Del resultado se hará el acta correspondiente, que comprenderá los datos que se consideren importantes.

iv. Administración provisional

Artículo 850.- Administración provisional.

En cualquier estado del procedimiento, el juez podrá nombrar un administrador interino, quien recibirá los bienes por inventario, y tomará las medidas de administración y de seguridad de los bienes que considere necesarias.

v. Declaración de incapacidad

Artículo 851.- Declaración de incapacidad.

El juez resolverá si declara o no el estado de incapacidad.

Si resuelve con lugar, designará al curador que corresponda conforme con el Código de Familia, con lo que cesará la administración provisional.

Esta declaratoria se comunicará a los registros públicos respectivos para su anotación.



vi. Gastos de la declaración

Artículo 852.- Gastos de la declaración.

Al declararse la insania, los gastos del procedimiento se cargarán al patrimonio del incapaz. Si se denegare y la solicitud hubiere sido hecha sin motivo o con malicia, será el solicitante quien deberá pagar esos gastos.

vii. Rehabilitación

Artículo 853.- Rehabilitación.

Para rehabilitar a una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias prescritas en los artículos anteriores, pero el dictamen médico deberá recaer sobre los siguientes extremos:

- 1) La efectividad de la curación.
- 2) El pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas.
- 3) Si la recuperación ha sido completa o si quedará alguna incapacidad de manera permanente y en qué grado.

d. EN LA JURISPRUDENCIA

i. Aplicación de la ley 7600 de igualdad de oportunidades de las personas discapacitadas

"Proceso de Actividad Judicial no Contenciosa de **INSANIA**, del presunto insano **GASPAR ORTUÑO SOBRADO**, mayor, casado una vez, con cédula número uno-ciento sesenta y cinco-cuatrocientos ochenta y dos, vecino de San José; promueve **ANNICK DE LA GOUBLAYE DE MENORVAL RODRÍGUEZ**, mayor, casada una vez, ama de casa, con cédula número uno-doscientos cuarenta y siete-seiscientos dieciséis, vecina de San José. Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la promovente contra la resolución dictada a las nueve horas del veinticuatro de noviembre del año dos mil cuatro por el Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José.-

Redacta la JUEZA PICADO BRENES; y,

CONSIDERANDO:



PRIMERO: La recurrente Annick de la Goublaye de Menorval Rodríguez, quien es esposa del presunto insano, formula recurso de apelación contra la resolución dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José, a las nueve horas del veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, dentro del proceso de Insania promovido por ella respecto a su señor esposo Gaspar Ortuño Sobrado. En dicha resolución se dan por terminadas dichas diligencias ante la oposición del señor Gaspar Ortuño Sobrado, respecto a quien el órgano a quo considera que cuenta con derecho para hacerlo.

SEGUNDO: El procedimiento de la Insania está contemplado dentro de los llamados Procesos No Contenciosos, los cuales cuentan con una serie de disposiciones de orden general que rigen para el conglomerado de Procedimientos No contenciosos, pero a la vez cada uno de dichos Procedimientos cuenta con reglas específicas. Así es como nos encontramos el artículo 821 del Código Procesal Civil, el cual regula la oposición que puede operar por parte de quien cuente con derecho para hacerlo. Entiende esta integración del Tribunal, que dicha oposición necesariamente se refiere a la declaratoria de insania y no a cualquier otra medida o disposición aleatoria que puede haber surgido en el procedimiento, pues el motivo de las diligencias es precisamente determinar si una persona física se encuentra en estado de insania. Ante la posibilidad de que tal estado de discapacidad se esté dando se dictan con alguna frecuencia medidas que hacen posible que los bienes patrimoniales del presunto insano así como el cuidado personal de éste sean asumidos por la persona asignada por el juzgador que tramita el procedimiento. Tal designación no pocas vez genera conflicto entre los familiares del presunto insano, pero no porque considere que no se esté dando tal estado de discapacidad sino porque existen intereses de otra índole, alejados con bastante regularidad de los intereses del presunto insano.

TERCERO: Precisamente ante la realidad expuesta es que el artículo 847 del Código Procesal Civil fue reformado mediante Ley Número 7600 del 2 mayo de 1996. Ley que es conocida como Ley de Igualdad de Oportunidad de las Personas Discapacitadas, donde el eje central de protección es precisamente la persona discapacidad. El legislador quiso proporcionar a dicha población y sus familiares un camino más ágil, sencillo, barato y práctico, pues lo que interesa es la protección inmediata de dicha persona así como de su patrimonio. Dicha Ley pretende se imponga el Interés Superior del Insano por encima de ritualismos innecesario, que normalmente son de carácter procesal que tienden a la protección de lo patrimonial



más que al ser humano como tal. De ahí que con la Ley citada es claro que el procedimiento debe ser un canal para lograr la protección del insano y su patrimonio pero nunca debe ser un obstáculo. Bajo esa línea de pensamiento deben ser interpretadas las normas de carácter procesal atinentes a la Insania. Conclusión a la que se llega de la lectura misma de la Ley 7600 que reforma el artículo 847 mencionado así como de los instrumentos Internacionales ratificados por nuestro país que tienden a la protección de las personas discapacitadas, y de nuestra Carta Magna, que en su artículo 51 señala el deber del Estado y sus Instituciones de proteger a las "personas desvalidas" lo cual equivale a las "personas discapacitadas" o "especiales", términos estos últimos mucho más modernos y ajustados a la doctrina imperante sobre protección de dicho sector social.

CUARTO: Así las cosas y bajo la línea de pensamiento antes expuesta, esta integración del Tribunal considera que la oposición prevista en el artículo 821 del Código Procesal Civil al referirse únicamente a la insania y no a las medidas subsidiarias, la única persona legitimada para plantearla es el mismo presunto insano. Pues de no entenderlo así prácticamente no operaría la insania en nuestro Sistema Jurídico, toda vez que los parientes interesados en el bienestar del presunto insano o en su patrimonio, tendrían un camino demasiado fácil para entorpecer lo que se consideró un importante avance de la Ley 7600 al reformar el artículo 847. Así las cosas, al ser el mismo presunto insano quien se opone a la declaratoria de insania, procede confirmar la resolución venida en alzada.-

POR TANTO:

Se confirma la resolución apelada"⁶.

ii. Criterios de fijación de la competencia en procesos de insania

"CONSIDERANDO:

I.- Mediante resolución de las once horas del primero de junio dos mil cinco, el Juzgado de Familia de Desamparados plantea conflicto de competencia ante esta instancia, indicando que ese Despacho no es competente para conocer de este asunto en virtud de que en el escrito inicial claramente se indica trata de un proceso abreviado



de interdicción, que incluso el fundamento de derecho lo es para ese tipo de procesos, por lo que no es posible declarar la incompetencia en forma oficiosa, como lo hizo el Juzgado Primero de Familia.-

II.- Las normas referente a la materia de competencia territorial, no deber ser interpretadas literalmente, sino que las mismas tienen como finalidad la aplicación de las normas de fondo, debiendo atender también a los principios generales del Derecho Procesal.- En ese sentido, se tiene el artículo 4 del Código Procesal Civil, el cual es claro al indicar, que aquellos casos no previstos en este Código, deben regularse de acuerdo a las normas establecidas para casos análogos o en sentido contrario.-

III.- En el caso en estudio, si bien es cierto el promovente rotula su escrito inicial como un proceso abreviado de interdicción e indica como fundamento de derecho precisamente los artículos que regulan los procesos abreviados, de los hechos y la pretensión claramente se desprende que lo que se solicita es una declaratoria de insania.- Ante ello, ha de tomarse en cuenta que es obligación del juez interpretar cuál es la voluntad real de las partes, en especial en este tipo de materia, la cual está plasmada en el escrito inicial donde tanto los hechos como la pretensión se encuentran relacionados, siendo que el juez como concedor del derecho debe circunscribir su acción en los hechos y no en el fundamento de derecho.-

IV.- En el caso concreto, y no obstante la normativa que regula la competencia territorial para aquellos asuntos no contenciosos, refiera en su párrafo penúltimo del artículo 30 ibídem, que el juez competente es aquel del domicilio del promotor.- Lo cierto es que en virtud de los principios generales de la materia procesal y la integración de la normativa para aquellos casos concretos de la insania que no se encuentran específicamente regulados, se tiene que debe interpretarse por analogía la misma norma en materia de competencia por razón del territorio que regula tanto a la tutela como a la curatela.- De manera que, en autos ha quedado debidamente acreditado, que el presunto insano actualmente reside en Desamparados.- Al respecto, tómesese en cuenta las inconveniencias que una interpretación contraria a la arriba considerada podría tener al momento de aplicar las normas de fondo y principios generales del derecho procesal.- El artículo 36 ibídem establece que los tribunales pueden delegar su competencia, pero únicamente respecto a determinados actos procesales, de manera que si el artículo 849 ibídem faculta al juzgador para entrevistar



al insano, sea en su despacho o en el lugar en que se encuentre, el principio de inmediatez de la prueba sería evidentemente violentado con una interpretación contraria a la aquí expuesta.- Así las cosas, y residiendo el insano actualmente en Desamparados, corresponde a la autoridad jurisdiccional de esa ciudad conocer del presente asunto.- En consecuencia, se declara competente para conocer el presente asunto al Juzgado de Familia de Desamparados.-

POR TANTO:

Se declara que el Juzgado de Familia de Desamparados es el competente para conocer del presente asunto."⁷

iii. Legitimación para gestionar la insania

"PROCESO PARA DECLARAR INSANO al señor GERARDO CHAVES OVIEDO, mayor, casado una vez, conserje, vecino de Coronado, cédula número dos-dos siete seis-uno uno tres uno, establecido por FLOR HERNÁNDEZ OQUENDO, mayor, soltera, unión libre, ama de casa, vecina de Coronado, cédula número seis-uno cero cinco-dos dos tres. En apelación formulada por la promovente, conoce este Tribunal de la resolución dictada a las quince horas del ocho de agosto del dos mil cinco, por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José.

Redacta la Jueza TREJOS ZAMORA; y,

CONSIDERANDO:

I.- El auto impugnado rechaza la gestión que formula la señora Hernández Oquendo para que se declare el estado de insania del señor Chaves Oviedo en vista de carecer de legitimación para gestionar las diligencias, en su condición de conviviente.

II.- La promovente muestra su inconformidad en esta sede, indicando que si bien es cierto, solamente es la conviviente del señor Chaves Oviedo, no existe interés por parte de alguno de los otros parientes, según lo dispone la legislación, en cuanto a asumir esta tarea de representación y administración de bienes y que, en consecuencia debe aprobarse la gestión para poder ejercer esta función en favor del presunto insano.

III.- Como bien lo dispone la resolución recurrida, la promovente de estas diligencias doña Flor Hernández Oquendo carece de



legitimación para gestionar las diligencias de nombramiento de curador, por cuanto no se encuentra dentro de la lista taxativa del artículo 217 y siguientes del Código de Familia en su condición de conviviente de hecho, según lo indica y aunque señala que los parientes asignados en la ley no han mostrado interés en coadyuvar con el enfermo y por ende atender su representación y administración de bienes, tal argumento se encuentra sin sustento en su gestión y debería ser expresamente comprobado, lo que no ocurre en el caso en estudio, razón por la que debe confirmarse la resolución recurrida.

IV.- Ahora bien, estima este Tribunal que en aras de la protección especial que se otorga en la ley No.7600, denominada igualdad de oportunidades para las personas con capacidad disminuida y su Reglamento, debe atenderse con sustento en el principio constitucional consagrado en el artículo 51, la necesidad de integrar la normativa en situaciones como las de análisis y en este sentido, podrá la señora promovente acudir a la Procuraduría General de la República, a fin de que al no existir otras personas interesadas en la curatela del señor Chaves Oviedo, sea esta entidad quien gestione las diligencias de insania pertinentes.

POR TANTO

Se confirma la resolución recurrida, sin perjuicio de que la promovente acuda a la Procuraduría General de la República para que esta entidad inicie las diligencias de insania."⁸

iv. Finalidad del nombramiento del curador

EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL NUMERO: 1785-03 (02-001889-165-FA)

Voto No. 204-04

TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE, al ser las once horas treinta minutos del once de febrero del dos mil cuatro.-

"Insania promovida por Carlos Castro Calzada, mayor, casado, comerciante, vecino de Calle Blancos, cédula número uno-trescientos veintisiete-novecientos catorce. Se ha tenido como presunta insana a la señora Ana María Calzada Bolandi, mayor, viuda, ama de casa, cédula número nueve-cero cero uno-cuatrocientos cuatro.- Se ha tenido como parte a la Procuraduría General de la República y como interesados los señores Jorge Castro Vargas, Alejo Castro Jiménez,



Lilliam Castro Vargas y Ana Castro Vargas. Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el promovente contra el auto dictado por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, al ser las quince horas diez minutos del doce de agosto del dos mil tres.-

Redacta la jueza Muñoz González, y;

CONSIDERANDO:

I. De la resolución de las quince horas diez minutos del doce de agosto del dos mil tres, en donde se da por terminado el presente proceso de insania y ordena en consecuencia archivar el expediente merced a que la presunta insana señora Ana María Calzado Bolandi falleció y así se acreditó a través de la prueba pertinente, apela el recurrente y señala que "se ha violado la garantía del debido proceso, por no llevarse a cabo la entrevista al presunto insano según lo dispone el artículo 849, en su primer párrafo, asimismo por no haber resuelto nunca si se declaraba el estado de incapacidad de mi madre (artículo 884) por lo cual nunca se pudo declarar curador de mi madre, para que si despacho lo comunicara a los despachos respectivos, todo ello por demora y negligencia del aquo". Solicita, no se de por terminado el proceso, se declare la insania de su madre muerta por el solicitada y se le conoce como curador de su madre, en el respectivo proceso de curatela.

II. De los argumentos de la apelación, se extrae claramente que de parte del recurrente existe una total confusión en punto al proceso de insania y el objetivo del nombramiento de curador durante el mismo. Este proceso de naturaleza especial, no contencioso se estructuró con el objetivo de proteger al presunto insano en su integridad física y sico emocional y evitar que sus intereses de orden material y económico sean disipados. así en la especie se instaura este proceso a fin de que se establezca el estado de insania de la señora Calzada Bolandi y a su vez se le nombre un curador, que la represente a futuro. Sin embargo al recurrente se le nombró administrador interino de sus bienes a fin de resguardarlos que eventualmente existiese. Al acaecer la defunción de la señora Calzada Bolandi, este proceso por su naturaleza misma pierde su razón de ser, así como lo pierde el nombramiento de administrador interino que ostentase en forma provisional el reclamante. Y como acertadamente lo establece el órgano aquo, al producirse la defunción del presunto insano se desvirtúa el nexo causal que



origina el proceso de insania y la representación que se solicita. Por lo que es dable concluir que la resolución combatida es totalmente acorde a derecho. Ahora bien, si existen bienes es a través de un proceso sucesorio donde deberá dilucidarse el destino de los mismos y si existen otros hechos que deban conocerse en sede penal, nada impide al promovente actuar en su condición de hijo de la señora Calzada Bolaños, para lo cual no necesita ostentar representación alguna.-

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida."⁹

v. Reglas para la interpretación de las normas procesales que la regulan

"Diligencias de declaratoria de interdicción, establecidas por José Eduardo Vargas Rivera, mayor, casado una vez, abogado y notario, vecino de Desamparados, cédula número uno-setecientos sesenta y uno-setecientos sesenta y cinco, en calidad de hijo de la señora María del Carmen Rivera Cascante, cédula número uno-doscientos veintiséis-trescientos veintiuno. Funge como Curadora Procesal de la señora Rivera Cascante, la señora Felicia Pérez Hidalgo, mayor, soltera, abogada y notaria, vecina de Calle Blancos, cédula número uno-quinientos seis-novecientos sesenta y uno.- Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el promovente contra el auto dictado por el Juzgado de Familia de Desamparados al ser las nueve horas diez minutos del veintidós de mayo del dos mil tres.-

Redacta el juez Benavides Santos, y;

CONSIDERANDO:

I.- La resolución impugnada da por terminada la actividad judicial no contenciosa de insania, ordena girar lo honorarios al curador procesal y hace saber al promovente que puede gestionar su petitoria en la vía correspondiente. Por estar inconforme con esta decisión apela el señor José Eduardo Vargas Rivera. La curadora procesal señala que es su deber velar por el cumplimiento procesal y por los derechos de su representada, y agrega que solicita que se revoque la resolución vertida y que se continúe el proceso hasta tanto se verifique si efectivamente su representada se encuentra o no en estado de insania.



II.- El artículo 821 del Código Procesal Civil dispone:

"...ARTÍCULO 821.- Oposición.

Si a la solicitud se opusiere alguien con derecho para hacerlo, se dará por terminado el proceso, y las partes deberán discutir sus pretensiones en la vía que corresponda. Esta norma no es aplicable al proceso sucesorio ni al de divorcio o separación por mutuo consentimiento...".

Dicho numeral es el que se encuentra en la palestra a fin de determinar su debida aplicación o interpretación. Por ende, es importante reseñar el numeral 3 del Código Procesal Civil, que preceptúa que:

"...ARTÍCULO 3.- Interpretación.

Al interpretar la norma procesal, el juez deberá tomar en cuenta que la finalidad de aquélla es dar aplicación a las normas de fondo. En caso de duda, podrá acudir a los principios generales del Derecho Procesal."

La exégesis que interesa entonces trae a colación el sustrato de la naturaleza del derecho procesal como desarrollo de las normas constitucionales, y como vía idónea para aplicar las normas de fondo. Y la normativa de fondo en este caso es el desarrollo del precepto 51 de la Constitución Política en cuanto deber de protección al enfermo desvalido. Implica también inferir los principios generales del derecho procesal. Y dentro de esos principios subyacen aquellos de la medida y de la lógica como lo son los que nuestros jueces constitucionales han identificado como derroteros constantes, a saber, los de razonabilidad y proporcionalidad.

III.- La norma que interesa, entonces, debe ser aplicada e interpretada, en este contexto. Y como bien lo han señalado ambos intervinientes de esta actividad judicial no contenciosa, lo decidido en cuanto a tener a la contestación de la curadora procesal como una oposición que implique dar por terminado el trámite no contencioso y la remisión a otra vía no resulta apropiado. Ello no resulta ni razonable ni proporcional, ni acorde con la aplicación de la normativa de fondo de protección a los discapacitados. La misma curadora procesal ha explicado que lo que ha hecho es cumplir con su deber de pedir que se demuestren los presupuestos de la insania puesto que el numeral 262 del Código



Procesal en lo que interesa señala que "El representante deberá promover toda defensa que proteja los intereses de su representado y ejercitar los recursos que quepan contra las resoluciones adversas a sus intereses...". Así las cosas, ha de entenderse que se han violado normas fundamentales que garantizan el curso normal del procedimiento, por lo que se impone declarar la nulidad de la resolución que es objeto de esta instancia.-

IV.- Es importante, hacer la observación, que implicando la insania eventualmente el nombramiento de curador, han de integrarse a dicho procedimiento lo dispuesto por el numeral 869 del Código Procesal Civil en cuanto a la respectiva publicación de un edicto en que se convoque a las personas a quienes corresponda la curatela.-

POR TANTO:

Se anula la resolución recurrida.- Tómesese nota de lo dicho en el Considerado IV."¹⁰

vi. Naturaleza, finalidad, particularidades del procedimiento y distinción con la interdicción

"Incidente de Nulidad Absoluta formulado por el señor **JESÚS RAFAEL CASCANTE CHAVARRÍA**, mayor, casado una vez, mecánico industrial, con cédula número cinco-ciento veintitrés-setecientos dieciocho y vecino de Sardinal de Carrillo; contra **MARIA TOMASA CASCANTE VALDEZ**, mayor, soltera, ama de casa, con cédula número cinco-cero cuarenta y nueve-trescientos treinta y nueve, vecina de Sardinal de Carrillo Guanacaste. Se ha tenido como parte a la Procuraduría General de la República.-

RESULTANDO:

1.- El incidentista establece su articulación argumentando que es hijo del insano, que su padre sufrió un derrame cerebral en mayo del año de mil novecientos noventa y cinco y que a partir de ese momento no puede valerse por sí mismo, que las diligencias de insania promovida por la actora es con el fin de vende una propiedad de su padre y dejarse el dinero de la venta, que todo se ha hecho a espaldas de los hijos del insano que son cinco y no es cierto lo dicho por ella en lo que al cuidado de su padre se refiere; que cuando su padre enfermó de inmediato lo pasó a cuidar una hermana de él de nombre Blanca Rosa Cascante Chavarría la cual lo trasladaba a las citas al Hospital de Puntarenas a rehabilitación; que doña Tomasa se dio cuenta que su padre les iba



a donar la propiedad a los cinco hijos y que al ver que legalmente no podían quedarse con la propiedad, en el año de mil novecientos noventa y ocho y tras tres años de tenerlo en cuidado su hermana Blanca Rosa, un día que esta no se encontraba una hija de doña Tomasa de nombre Isabel Espinoza se llevó al insano para cuidarlo unos días y después no quisieron entregarlo y que como no les permitían ni visitarlo tuvieron que establecer una demanda por violencia doméstica y pese a ello siempre se opusieron a que visitaran a su padre; que fue a raíz de esto que se enteraron por parte del Juzgado que se estaba tramitando este proceso de insania y solicitando un permiso para la venta de la finca, todo a espaldas de ellos, que su padre tiene una pensión de setenta mil colones la cual es retirada por doña Tomasa; que en la casa donde tienen a su padre viven nueve personas de las cuales siete son adultas y dos menores y que sólo dos trabajan lo cual demuestra el interés de tener a su padre por la pensión que este tiene y además tratan de vender la propiedad; que es falso que ellos no quieran cuidar a su padre, pues sólo fue que ellos no lo quisieron devolver; que la actora del proceso miente al decir que ella es la única persona que en línea de parentesco le corresponde dicho nombramiento, pues omite la existencia de los hijos del insano. Pide que en sentencia se declare la nulidad de todos los actos del presente proceso, incluyendo las diligencias de utilidad y necesidad y el nombramiento de curador y que en su lugar se le nombre a él como administrador provisional de los bienes del insano y se envíe al Registro la revocación del nombramiento de curador y se asigne el nombramiento de un nuevo curador. Ofrece prueba y señala para notificaciones.-

2.- Conferido el traslado correspondiente a la incidentada en tiempo contesta la incidencia y sobre los hechos dice que es cierto el primero; los hechos del tercero al octavo no son ciertos; al noveno dice que no es cierto que los trámites se hubiesen realizado a espaldas de los hijos del insano, sino que en virtud de la falta de interés de estos para con la salud de su padre, se vio en la imperiosa necesidad de realizar las diligencias necesarias para poder administrar legalmente sus bienes; que ella no tiene interés en apropiarse del inmueble y que en el legajo de administración consta la pensión que recibe su hermano así como la inversión que de ella se realiza y que más bienes deberían demostrar tanto el incidentista como sus preocupados hermanos, los gastos en que ellos han incurrido en el cuidado de su padre en los últimos cinco años; que el hecho décimo no le corresponde emitir criterio por cuanto el valor del inmueble se lo designó un perito designado por el propio juzgado; al décimo bis dice que no es



cierto; que en el expediente consta el monto de la pensión que recibe el insano; al décimo primero omite contestación pues es una cuestión ajena al proceso; al duodécimo dice que no es cierto; al décimo tercero dice que no es cierto; al décimo cuatro dice que no es cierto y que no existe mala fe de ella pues todo el proceso se ha tramitado conforme a derecho, cumpliendo con todas y cada una de las fases que ha dispuesto el juzgado instructor. Que no existe nulidad absoluta. Ofrece pruebas y pide se rechace de plano el incidente y se condene al incidentista al pago de ambas costas de esta acción. Señala para atender notificaciones.-

3.- La Licenciada Berta Lidieth Araya Porras, Jueza del Juzgado de Familia de Santa Cruz Guanacaste, por sentencia de las nueve horas diez minutos del veinticinco de noviembre del año dos mil dos, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con los artículos 153 inciso 3), 155, 199 y 222 del Código Procesal Civil, jurisprudencia citada y razones expuestas se declara SIN LUGAR el incidente de Nulidad Absoluta formulado por Jesús Rafael Cascante Chavarría en este proceso. Por considerar que la incidentista litigó de buena fe se le exime del pago de costas."-

4.- Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el incidentista contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley.

Redacta el Juez BENAVIDES SANTOS; y,

CONSIDERANDO:

I.- La resolución recurrida declara sin lugar un incidente de nulidad absoluta. La parte incidentista recurre de dicha resolución, argumentando que existen vicios procesales y no solo de fondo en el nombramiento del curador.

II.- El Tribunal revisa las actuaciones y llega a la conclusión de que si bien lo decidido respecto de la insania debe mantenerse, debe dejarse sin efecto lo relativo al nombramiento de curador. Razones procesales y de fondo, son las que imponen dicha decisión.

III.- La **insania** está incluida dentro del cuadro de situaciones a tramitar en la actividad judicial no contenciosa (artículo 819 inciso 4 y 847 a 853 del Código Procesal Civil), y se diferencia de la **interdicción** regulada en el artículo 420 inciso 7 del Código Procesal Civil, en que en esta última si hay contención (821 del



Código Procesal Civil); no obstante en ambas se pretende que se declare la incapacidad de una persona para hacerse cargo de sus bienes e intereses. Debe recordarse también, que el artículo 851 del Código Procesal Civil señala:

"...El Juez resolverá si declara o no el estado de incapacidad.

Si resuelve con lugar, designará al curador que corresponda conforme con el Código de Familia, con lo que cesará la administración provisional..."

Aquí hay un aspecto muy importante que se ha de sistematizar para contar con mecanismos coherentes, y es que, si dentro del proceso de insania se va a nombrar un curador, deben integrarse a la regulación de la insania, los trámites propios de la curatela regulados tanto en el Código de Familia (artículos 230 a 241), como en el Código Procesal Civil (867 a 870), sin perder de vista tampoco, que en virtud de los artículos 241 del Código de Familia y 870 del Código Procesal Civil, muchas de las disposiciones de la tutela le son aplicables a la curatela. Y nada obsta, que en la misma resolución en que se declara la incapacidad o insania, se nombre el curador, ello por economía procesal, razonabilidad y proporcionalidad; pero para que esa interpretación o aplicación del derecho sea consistente, deben combinarse los numerales que regulan la insania con los que regulan la curatela. De esta forma, efectivamente como lo menciona el incidentista en su gestión, ha de publicarse el edicto que dispone el artículo 869 del Código Procesal Civil:

"...Cuando el actor no fuere el cónyuge del inhábil, el juez convocará, por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial, a las personas a quienes corresponda la curatela, conforme con el artículo 236 del Código de Familia, para que se presente a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados desde la publicación..."

Este requisito no se cumplió en la tramitación, y debemos dimensionar lo que ello debe significar procesalmente conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conservación de los actos. **El trámite de insania en sí, debe mantenerse incólume, puesto que no ha existido una lesión grave al procedimiento**, aún y cuando debe recomendarse al Juzgado de primera instancia, tener presente la preferencia o prelación existente en el artículo 236 infine del Código de Familia, que pospone a la persona solicitante en favor de otros parientes. Eso sí, ha de



subsanaarse la omisión de publicar lo decidido sobre la capacidad en el periódico oficial conforme lo establece el artículo 232 del Código de Familia, pues aún y cuando se hace referencia a la interdicción, lo cierto es que a la fecha de la promulgación del Código de Familia, aún no existía la dualidad interdicción-insania, y entonces por identidad de razón, también debe entenderse como parte del trámite de la insania, ese que prescribe el Código de Familia.

IV.- Ahora bien, en lo que se refiere al nombramiento del curador, sí encontramos omisiones que lesionan el debido proceso y la normativa de fondo. Por un lado está lo relativo a la publicación del edicto del artículo 869 del Código Procesal Civil, que convoca a quienes corresponde la curatela, lo que hace que no pueda tenerse como subsistente el nombramiento de curador que se le hiciera a doña María Tomasa, ello aunado a lo que menciona el Juez de primera instancia de que existiría una duda razonable de sí le corresponde o no dicho cargo de conformidad con lo que preceptúa el artículo 236 del Código de Familia. También se nota omisión, aunque podría ser subsanable, en los trámites de garantía de resultas de administración e inventario y en el de discernimiento en el cargo (artículos 859 del Código Procesal Civil en relación con el 870 de ese mismo cuerpo normativo y 199 y siguientes en relación con el 241 del Código de Familia).-

V.- Y es que no resulta apropiado jurídicamente, remitir a otro proceso, a resolver el punto, como señala el Juez A quo puesto que el tema de la curatela es un punto muy práctico que debe girar siempre en torno al interés superior del insano (artículo 51 de la Constitución Política), máxime que lo resuelto en actividad judicial no contenciosa la resolución definitiva no produce cosa juzgada "ni aún cuando haya sido objeto de pronunciamiento del superior..." (artículo 822 del Código Procesal Civil). Así que este incidente, debe entenderse como imbuido en la naturaleza de lo prescrito por el artículo 864 del Código Procesal Civil, el cual resulta de aplicación, en concordancia con lo regulado por el artículo 870 del mismo cuerpo normativo. Dicho artículo dice:

"...Las excusas de los tutores nombrados, las causas de incapacidad para ejercer la tutela, las de exclusión y cualquier otra cuestión que surja en el expediente sobre el nombramiento de tutor y discernimiento del cargo, se substanciarán y decidirán por los trámites señalados para los incidentes. ()



Por los mismos trámites de los incidentes se tramitará la remoción del tutor.”

De esta forma, lo que se ha de decidir, es dejar sin efecto el nombramiento de curador que se hiciera en la resolución de las trece horas del veintinueve de octubre del dos mil uno, pero se deja subsistente la declaratoria de insania que en la misma resolución se hiciera. El Juzgado debe avocarse a reponer el trámite de nombramiento de curador, siguiendo lo prescrito en los artículos 869 y 870 del Código Procesal Civil y 230 a 241 del Código de Familia, y sin dejar de tomar en cuenta los pasos de garantía de administración, de inventario, de discernimiento en el cargo, y de advertir las cuentas de administración. Debe reponer también la publicación de la declaratoria de insania como establece el artículo 232 del Código de Familia. También es importante dimensionar los efectos de esta decisión en el sentido de que la persona cuyo cargo se deja sin efecto, debe rendir la cuenta final como corresponde, y en el sentido de que se mantiene en el cargo de administradora provisional, sin perjuicio de que se revise su nombramiento.-

POR TANTO:

Se revoca la resolución recurrida. Se declara parcialmente con lugar el presente incidente. Se deja sin efecto el nombramiento de curador que se hiciera a la señora María Tomasa Cascante Valdés en la resolución de las trece horas del veintinueve de octubre del dos mil uno. Dicha persona deberá rendir la cuenta final. Debe procederse a reponer el nombramiento del cargo de curador siguiendo los trámites de los artículos 869 y 870 del Código Procesal Civil y 230 a 241 del Código de Familia. Se mantiene a la señora María Tomasa Cascante Valdés en el cargo de administradora provisional como lo había dispuesto la resolución de las trece horas cuarenta minutos del diecinueve de setiembre del año dos mil. Queda subsistente y con plena validez la declaratoria de insania”¹¹.

vii. Inaplicabilidad del fuero de atracción con respecto de la sucesión

“Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José y el Juzgado Primero Civil de esta ciudad , dentro del proceso de insania promovido por la **SUCESION DE LUIS GERARDO SOTO MEDAGLIA** , representada por su albacea Adays Cascante Espinoza.



RESULTANDO:

1.- El Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las catorce horas del siete de setiembre del año en curso, **resolvió:** ² Revisado detenidamente este proceso, de conformidad con el artículo 900 del Código Procesal Civil, el cual anuncia en su inciso 2 que en materia civil, serán atraídos por la sucesión los procesos que se promueven contra esta, siendo el juez que conoce de la sucesión el único competente para conocer de los procesos indicados. En el proceso que nos ocupa, la actora Adays Cascante Espinoza promueve Proceso de INSANIA, a favor de Medaglia Méndez donde existe interés directo contra Sucesorio de LUIS GERARDO SOTO MEDAGLIA. Así las cosas, el suscrito Juez se declara INCOMPENTE en razón de la materia para conocer este asunto y remite el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DE SAN JOSE, para que continúe su tramitación hasta su fenecimiento. ² .

2.- El Juzgado Primero Civil de San José, por resolución dictada a las diez horas del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve , **dispuso:** ² Por las razones expuestas y normas legales invocadas, plantea el presente conflicto de competencia y se ordena remitir el expediente ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se dirima el diferendo suscitado. ² . **Estimó para ello:** ² I.- Por resolución de las catorce horas del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve este Despacho se declaró incompetente por razón de la materia para conocer del presente asunto y ordena remitirlo a la Oficina de Distribución de Boletas de la Dirección Ejecutiva de San José, para que sea distribuido entre uno de los Jueces de Familia de San José para que procediera conforme a derecho. II.- Asimismo mediante resolución de las catorce horas del veintisiete de julio del presente año el Juzgado Segundo de Familia se declaró incompetente por razón del territorio para conocer de esta acción y lo remitió al Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José. III.- Este último por resolución de las catorce horas del siete de setiembre del presente año se declaró incompetente por razón de la materia y lo remitió nuevamente a este Despacho. IV.- El suscrito respeta pero no comparte el criterio que expresa la Juez del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, al declararse incompetente para conocer del presente asunto, por las siguientes razones: 1) de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 900 inciso 3) del Código Procesal Civil, serán atraídos por la sucesión los procesos que se promuevan contra este, pero lo cierto es que éste proceso **no es contra la sucesión**, lo presenta



la albacea del sucesorio de Luis Gerardo Soto Medaglia, ya que la señora Medaglia Gómez es presunta heredera por ser madre del causante. 2) Si bien en este despacho se tramita la citada mortual, no existe interés directo contra ésta como en forma equivocada lo interpreta la señora Juez. 3) Este asunto se refiere a instancia, regulado por el artículo 819 del Código Procesal Civil, en el Libro IV Actividad Judicial No Contencioso y Disposiciones Comunes, no estando tampoco dentro de los casos que pueden ser atraídos por la sucesión. (Artículo 900 ibídem). En razón de lo expuesto y de conformidad con lo que dispone el numeral 43 del mencionado Código Procesal Civil, se plantea conflicto de competencia ante la Sala Primera de la Corte, para que dirima la situación presentada.

CONSIDERANDO:

Si bien es cierto que el proceso de insania se relaciona con la incapacidad de la persona, el mismo tiene como finalidad la curatela y, en consecuencia, su conocimiento compete a los tribunales de familia, por estar de por medio la eventual aplicación de normas de esa materia, y como la presunta insana es vecina de Tibás, su conocimiento compete al Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José (artículos 30, 33 y 851 del Código Procesal Civil y 8 del de Familia). Debe advertirse que la tesis del Juzgado de Familia de Goicoechea, de que la sucesión demandante ejerce fuero de atracción sobre este proceso, es incorrecto, porque ese efecto se produce únicamente en relación con los asuntos que interesan pasivamente a la mortual, señalados en forma taxativa en la ley y ese no es el caso.

POR TANTO:

Se declara que el competente para conocer de estas diligencias es el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José."¹²

viii. Curador del insano, autoridad competente para nombrarlo

"Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Familia y el Juzgado Civil de Mayor Cuantía, ambos de Heredia, en diligencias de curatela, establecidas por ODILIE BARRANTES ARROYO.



RESULTANDO:

1.- El Juzgado de Familia de Heredia, por resolución de las quince horas veinte minutos del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dispuso: "Siendo que en el presente asunto, lo que se solicita, es el nombramiento de un nuevo curador dentro del proceso de interdicción que se tramitó, ante el Juzgado Segundo Civil de esta ciudad, ahora Juzgado Civil de Mayor Cuantía; este despacho se declara incompetente de conocer este proceso y ordena remitirlo al Juzgado Civil de Mayor Cuantía, de esa ciudad, para lo que corresponda. NOTIFIQUESE."

2.- El Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia, mediante resolución de las once horas veinte minutos del siete de mayo del año en curso, resolvió: "Se plantea conflicto de competencia ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para que se resuelva en definitiva a cuál de los Juzgados corresponde conocer de este asunto.". Consideró para ello: "UNICO: El artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la competencia de las materias que debe de conocer los Juzgados de Familia y entre ellas está el nombramiento de Curador para el inhábil, tan es así que la normativa a aplicar se encuentra en el Título VI Capítulo Unico del Código de Familia a éste hay que aunarle la disposición contenida en el artículo octavo de este mismo cuerpo normativo. Nótese que según la sentencia de primera instancia que declara inhábil al señor Arturo Barrantes Arroyo, y se tramitó en el extinto Juzgado Segundo Civil de Heredia, bajo el expediente 165-75 se encuentra firme; y lo único omitido fue el nombramiento de Curador. Así las cosas se plantea conflicto de competencia ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para que se resuelva en definitiva a cuál de los Juzgados corresponde conocer de este asunto (artículos 13 y 43 del Código Procesal Civil y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).- Señale la parte interesada lugar para oír notificaciones dentro del perímetro judicial de San José."

CONSIDERANDO:

El presente asunto es una actividad judicial no contenciosa, pues la gestionante lo que pretende es que se le nombre curador al señor Arturo Barrantes Arroyo, quien fue declarado en estado de interdicción, mediante resolución del entonces Juzgado Segundo Civil de Heredia, de las trece horas treinta minutos del diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Así las cosas, si lo que se pretende es la curatela del señor Barrantes Arroyo, el presente asunto debe tramitarse con base en los artículos 844 y siguientes del Código Procesal Civil y, 230 y siguientes del de



Centro de Información Jurídica en Línea



Familia. De acuerdo con lo expuesto, está de por medio una materia regulada por el Código de Familia, por lo que corresponde al Juzgado de Familia conocer del asunto (artículo 8 de dicho Código).- POR TANTO:

Se declara que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado de Familia de Heredia.- Orlando Aguirre Gómez Zarela María Villanueva Monge Alvaro Fernández Silva Jorge Hernán Rojas Sánchez Bernardo van der Laat Echeverría."¹³



FUENTES CITADAS

- ¹ CAMPOS CAMPOS, Guido Francisco. La insania en el Nuevo Código Procesal Civil. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1990, 42-43pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 2188).
- ² CAMPOS CAMPOS, Guido Francisco. La insania en el Nuevo Código Procesal Civil. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1990, 14-16pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 2188).
- ³ Ley N° 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 29 de mayo de 1996.
- ⁴ Ley N° 63 Código Civil. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 28 de setiembre de 1887.
- ⁵ Ley N° 7130 Código Procesal Civil. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 03 de noviembre de 1989.
- ⁶ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 961-05 de las nueve horas treinta minutos del siete de julio del año dos mil cinco.
- ⁷ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 1020-05 de las once horas veinte minutos del trece de julio del dos mil cinco.
- ⁸ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 1773-05 de las ocho horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre del dos mil cinco
- ⁹ TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución N° 204-04 de las once horas treinta minutos del once de febrero del dos mil cuatro.
- ¹⁰ TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución N° 1278-03 de las nueve horas del veintidós de setiembre del dos mil tres.
- ¹¹ TRIBUNAL DE FAMILIA.- Resolución N° 0910-03 de las ocho horas treinta minutos del veintisiete de junio del año dos mil tres.
- ¹² SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2000-00083 de las once horas veinte minutos del veintiséis de enero del año dos mil.
- ¹³ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 99-063 de las diez horas cincuenta minutos del dos de junio de mil novecientos noventa y nueve.